

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sabados, en la librería de Cuesta frente á las gradas de S. Felipe, y en la redaccion plazuela de Santa María, núm. 2 cuarto principal, á 6 rs. al mes.



En las provincias se admiten suscripciones en las mismas casas y librerías del Correo á 10 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos podran remitirse franqueados á la casa de la redaccion.

## BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Dirèccion general de Rentas. = Papel sellado. = Circular.* = Habiéndose servido S. M. mandar que á la subasta de papel blanco que ha de celebrarse para el sellado se la dé la mayor publicidad, ha estendido esta direccion general el anuncio que ha de publicarse en la Gaceta de mañana 24 del corriente, cuyo contenido es el que sigue:

“En cumplimiento de real orden se subasta públicamente la contrata de surtido de papel blanco de tres clases, en total 120,200 resmas de á 500 pliegos útiles cada una, sin costeras, procedente precisamente de las fábricas del reino, y de ningun modo del extranjero, que para el papel sellado se han de entregar en la real fábrica del sello en los cuatro años de 1834 y siguientes, al respecto de 30,050 resmas en cada uno, como que son para el sellado de los cuatro años de 1836 y sucesivos. Tal subasta se verificará en esta direccion general bajo la proposicion hecha por D. Ramon Arriaga, vecino y fabricante de papel de Bilbao, en que ofrece cada una de dichas resmas, libras de derechos reales, á 48½ rs.

En su consecuencia se hace saber, que se celebrarán tres remates con arreglo á lo prevenido en las reales instrucciones: el primero á los 40 dias contados desde este anuncio en la gaceta, ó lo que es lo mismo el 2 de noviembre próximo venidero; el segundo á los cinco de aquel que será el 7, y el tercero y último pasados otros cinco dias que será el 12: todos ellos en la sala de juntas de la direccion general á hora de las doce.

Las muestras del papel, los dibujos de las marcas transparentes que ha de llevar parte de él, y las condiciones que han de regir en el contrato, estarán de manifiesto en la escribania mayor de rentas de esta provincia para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta. Con este mismo objeto se manifiesta que ademas de las condiciones esplicadas contiene el pliego de ellas, en lo sus-

tancial, las siguientes: Que las citadas 120,200 resmas han de ser: 1600 de papel vitela de primera clase, con la marca trasparente del dibujo número primero, iguales á las muestras que estarán de manifiesto, en marca, blancura, consistencia, batido, encolado, limpieza, y con el peso de doce libras castellanas cada una: 12,600 de florete superior con la marca del dibujo número dos, iguales en todas sus cualidades á las muestras de segunda clase, y con peso de once libras: 563 de florete, con la marca número tres en cada una de las llanas de los pliegos, de cualidades iguales á las muestras de tercera clase, que no baje cada una de diez libras y media de peso; y 503 sin marca privativa, pero idénticas en lo demas á las de su clase tercera. Que cada año, empezando en el de 1834, ha de entregar por meses, ó cada dos ó tres, con tal que el último dia de diciembre las haya aprontado, 30,050 resmas, á saber: 400 de primera clase, 3150 de segunda, 143 de tercera con marca, y 12,500 sin ella, y lo mismo en cada uno de los tres años siguientes.

Que si necesitase mas papel la real hacienda deberá facilitárselo, avisándole con dos meses de anticipacion. Que los moldes serán de cuenta del contratista, y concluida la fabricacion del papel estipulado quedarán á disposicion de la direccion para que disponga quitar las marcas privativas. Que reconocido el papel conforme se vaya entregando, y declarado admisible, se librará inmediatamente su importe á favor del contratista, á la vista, y en plata ú oro. Que el que resulte inadmisibile se le devolverá recortado á su costa, en largo ó corto, segun le acomode. Que será obligado á reponer los pliegos que falten en las resmas, y los que resulten defectuosos. Que si no cumple con la entrega del papel conforme á lo estipulado tendrá accion la real hacienda para recoger los moldes y proveerse de él por cuenta del asentista. Que las tablas, arpilleras y cuerdas de empaque con que venga el papel han de quedar á beneficio de la real hacienda. Que del papel que no se ad-

mita en la fábrica, ó se devuelva por defectuoso, así como de las costeras si las hubiere, pagará el contratista los correspondientes derechos. Que será prohibida absolutamente la venta del papel de marca privativa que no esté recortado, aun cuando resulte defectuoso, quedando obligado el contratista á evitar que se espenda pliego alguno, y responsable además á las resultas de cualquiera contravencion. Finalmente, que en el término de un mes afianzará el contratista el cumplimiento de su obligacion con 10<sup>3</sup> duros en metálico: en su defecto con la tercera parte mas en fincas, ó con el duplo en vales consolidados. Y se advierte que no producirá efecto el contrato hasta que merezca la aprobacion de S. M."

Y lo-traslada á V. S. la direccion, para que sin la mas leve demora lo haga insertar en los periódicos de esa capital, sin perjuicio de contribuir á su mayor publicidad por los otros medios acostumbrados: dando aviso de haberlo verificado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1833. = José Pinilla. = Señor intendente de la provincia de....

*Real orden determinando la nueva organizacion que reciben los regimientos de milicias provinciales.*

Habiendo tenido á bien mandar S. M. por real orden de 8 de marzo de este año, conformándose con lo propuesto por el inspector general de milicias provinciales en 24 de noviembre del año próximo pasado, y 3 de enero del corriente, que se organizase la compañía de preferencia que debia aumentarse en todos y cada uno de los regimientos provinciales, á consecuencia del real decreto de 30 de mayo de 1832, que declaró permanente la guardia real provincial, restaba determinar las bases orgánicas que resultaban á dicha medida para los consiguientes abonos, segun la propuesta de dicho gefe, y conforme al principio de aumento de dicha compañía por regimiento; y habiéndose ofrecido varias dudas sobre el particular, tuvo por conveniente mandar S. M. por real orden de 29 de abril último se pidiese al mismo el estado clasificado de la fuerza orgánica de dichas compañías de preferencia, y de las de fusileros de los cuerpos provinciales por las disposiciones vigentes, y la total fuerza en que quedarían estos, hechas las deducciones que habia propuesto, entre las cuales era una la supresion de las escuadras vacantes que se habian considerado existentes en los cuerpos, hasta los arreglos económicos ejecutados en 1.º de julio de 1828: y verificada la remision á este ministerio de mi cargo del citado estado por el espresado inspector en 7 de mayo último, di cuenta de todo á S. M., quien en su vista ha tenido á bien resolver: que subsistiendo sin alteracion en la forma ya resuelta, para no alterar las relaciones del presupuesto, el cuadro que goza de haber perma-

nente en provincia y conforme al principio que establece el artículo 53 del real decreto de organizacion general de 31 de mayo de 1828, se conforma en lo demas con el citado inspector. En su consecuencia las oficinas generales de la administracion militar se atemperarán al citado estado de que acompaña copia, espresivo de la nueva organizacion que reciben ahora los cuerpos provinciales por consecuencia de la dada á la guardia real de dicha arma; y para que no cause gravamen en lo sucesivo al presupuesto de guerra esta resolucion se acompaña otro estado, en el cual se determina la composicion de la fuerza de tropa del cuadro de un regimiento y haber que gozan en provincia los individuos de cada clase de las que lo forman, y la que constituye el destacamento continuo con el aumento de haber sobre el que corresponde en provincia á las clases que lo componen, segun la adiccion de dicho último estado, quedando los cabos segundos de preferencia sin goce de haber en provincia, y los espresados destacamentos continuos con la misma fuerza numérica que se detalla en dicha adiccion, conforme al principio de organizacion ya espresado. De real orden &c. Madrid 8 de agosto de 1833. = Cruz.

*Inspeccion general de Milicias. Estado que manifiesta la nueva organizacion dada á las compañías de los cuerpos del arma por consecuencia de la que ha tenido la guardia real de la misma, con arreglo al reglamento aprobado por S. M. en 30 de mayo de 1832.*

COMPAÑÍAS.	Capitanes.	Tenientes.	Subtenientes.	Sargentos. Cabos.				Tambores ó cornetas.	Soldados.	Total de tropa.
				1.ºs		2.ºs				
				1.ºs	2.ºs	1.ºs	2.ºs			
Granaderos....	1	1	1	1	3	5	5	2	75	91
Cazadores.....	1	1	1	1	3	5	5	2	74	90
1.ª de fusileros	1	1	1	1	3	5	5	2	74	90
2.ª id.....	1	1	1	1	3	5	5	2	74	90
3.ª id.....	1	1	1	1	3	5	5	2	74	90
4.ª id.....	1	1	1	1	3	5	5	2	74	90
5.ª id.....	1	1	1	1	3	5	5	2	74	90
6.ª id.....	1	1	1	1	3	5	5	2	74	90
Totales.....	8	8	8	8	24	40	40	16	593	721

*Notas.* 1.ª La fuerza de plazas sorteables que resultan en este estado es la de que han de constar los regimientos del arma que deben mantener la de los de la guardia con la que se detalla en cada uno de aquellos en el artículo 11 del reglamento de esta: habiéndose prevenido á los gefes que en el sistema de reemplazo no se ha de exigir á las demarcaciones mas que el número de hombres que hasta aqui, así como el que el de cabos voluntarios no esceda en lo sucesivo de cuarenta.

2.ª El regimiento de Mallorca queda en el

mismo pie y organizacion que tenia, puesto que por real orden de 27 de febrero último no ha de contribuir con fuerza alguna de tropa á la guardia real permanente, debiendo irse amortizando por consiguiente la que actualmente tiene en ella hasta su estincion á medida que vayan resultando bajas. Madrid 7 de mayo de 1833. = El conde de San Roman. = Es copia. = Está rubricado y sellado. = Es copia.

*Fuerza de tropa que entra en la composicion del cuadro de un regimiento de milicias provinciales, conforme á lo dispuesto en real orden de esta fecha, haber que corresponde á cada clase, y su importe total en provincia.*

Número de individuos.	CLASES.	Haber mensual individual.	Su importe al	
			mes.	Idem al año.
2	Sargentos 1.ºs de preferencia.	115	230	2760
6	Id. de fusileros.....	110	660	7920
6	Id. 2.ºs de preferencia.....	107	642	7704
18	Id. id. de fusileros.....	102	1836	22032
1	Tambor mayor.....	110	110	1320
4	Id. de preferencia.....	65	260	3120
12	Id. de fusileros.....	60	720	8640
10	Cabos 1.ºs de preferencia....	75	750	9000
30	Id. de fusileros.....	70	2100	25200
89			7308	87696

**ADICION.**

2 $\frac{1}{2}$	del año que harán servicio los sargentos 1.ºs de preferencia aumentan en destacamento continuo sobre su haber en provincia.....	10	6,22 $\frac{2}{3}$	80
2	Sargentos 1.ºs de fusileros....	10	20	240
2	Id. 2.ºs de preferencia.....	5	10	120
6	Id. id. de fusileros.....	10	60	720
3 $\frac{1}{2}$	Cabos 1.ºs de preferencia ( $\frac{1}{3}$ de año que hará servicio el cabo 1.º que falta para completar la tercera parte exacta de cabos 1.ºs en que no lo hagan los sargentos 1.ºs de preferencia, para que siempre sea igual la fuerza de dicho destacamento continuo).....	10	33,11 $\frac{1}{3}$	400
10	Id. id. de fusileros.....	10	100	1200
1	Tambor mayor.....	10	10	120
4	Tambores sencillos de prefer.	10	40	480
12	Id. id. de fusileros.....	10	120	1440
41			400	4800

Madrid 8 de agosto de 1833. = Está rubricado y sellado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

*A la direccion general de Rentas.* = Excmo. Sr.:

El señor secretario del despacho de estado me dice en 5 del actual lo que sigue. Al capitán general de Cataluña digo con esta fecha lo siguiente: Enterado el Rey nuestro Señor de una instancia que por conducto del comandante de matriculas de esta ciudad ha dirigido al ministerio de mi cargo don José Aymar y Molet, del comercio y vecindario de la misma, solicitando pasaporte para trasladarse al Brasil, adonde le llaman varios negocios mercantiles que tiene pendientes en aquel imperio: S. M. se ha dignado resolver, que á este como á cualquier otro individuo que ahora y en lo sucesivo solicite pasaporte para dicho punto, se le facilite por las autoridades locales, sin la necesidad de consulta; pero sujetándose los pretendientes á las formalidades establecidas por regla general, y á la especial de hacer constar á la autoridad á quien correspondiere su expedicion, que el objeto del viaje es la prosecucion de especulaciones mercantiles y arreglo de intereses de familia: pues ademas de que las reales órdenes vigentes sobre concesion de pasaportes para los dominios de Ultramar no son extensivas al Brasil, que fue colonia portuguesa, S. M. tiene en Rio Janeiro un agente comercial encargado, no solo de proteger los intereses de sus vasallos que habitaren ó transitaren por aquel imperio, sino de conservar las relaciones comerciales de uno y otro pais que no han sufrido interrupcion ninguna. De real orden lo traslado á V. E. y V. SS. para su noticia y efectos correspondientes. Madrid 15 de setiembre de 1833. = Antonio Martinez.

MADRID 2 DE OCTUBRE.

La Reina nuestra Señora, su augusta madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta siguen sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. RR. los Serms. Sres. Infantes.

*Contestacion del Consejo Real al decreto de 29 de setiembre, en que se le comunicó la noticia del fallecimiento de S. M. el Rey D. Fernando VII.*

Señora: Reunido el Consejo y leído el decreto de V. M. en este dia, en el que se digna participarle el fallecimiento del Rey nuestro Señor don Fernando VII, agosto esposo de V. M., acaecido á las tres menos cuarto del dia de ayer, se ha afectado del mas profundo sentimiento con tan infausta noticia, conociendo la pérdida que sufre esta monarquía, de las virtudes que adornaban al mejor de los Reyes, y ha acordado las disposiciones que en tales casos se acostumbran, y mandado expedir la provision circular á todo el reino, para que le conste este funesto suceso, y lo resuelto por V. M.

Igualmente ha acordado ponerse á L. R. P. de

V. M. con tan sumo pesar, que no pudiendo significarlo con la voz se acoge al silencio, que es la mas elocuente expresion del dolor; prometiéndose de la católica resignacion de V. M. que con el mérito del amor sacrificará esta pérdida, conformándose con la disposicion divina que ha de asistir á V. M. con el consuelo que le suplicamos y ha menester esta monarquía: quedando al Consejo la satisfaccion de que V. M., á quien adornan iguales cualidades, hará la felicidad de la nacion como afortunadamente lo tiene experimentado, y transmitirá á su augusta Hija primogénita la señora Reina doña Isabel II, para que á su debido tiempo logren sus vasallos los resultados felices del gobierno de V. M. Madrid 30 de setiembre de 1833.

Siguen las rúbricas de los señores duque presidente, Marin, Lopez Pelegrin, Montemayor, Cabanilles, Catalan, Borja, Paz y Fuertes, Llorens, Barrafon, Martinez de Areta, Subiza, Ayuso, Mier y Herrero.

Con motivo de la muerte de nuestro amado soberano el Sr. D. Fernando VII, que está en gloria, y en virtud de real orden se suspenden todos los espectáculos y diversiones públicas, como incompatibles con tan infausto acontecimiento, y con las dolorosas impresiones que produce en el corazón de los leales españoles.

#### AUMENTO DE LA POBLACION.

Segun Mr. Moreau de Jonnés la poblacion de los diversos estados de Europa se duplica en los periodos siguientes: en 39 años para la Prusia, en 44 para el imperio de Austria, en 48 para la Rusia de Europa, en 50 para la Polonia y la Dinamarca, en 52 para las islas británicas, en 55 para la Suecia, la Noruega, la Suiza y el Portugal, en 62 para la España, en 68 para la Italia, en 70 para la Grecia y la Turquía de Europa, en 84 para los Países-Bajos, en 120 para la Alemania, en 125 para la Francia. El periodo de duplicacion es de menos de 50 años, término medio para los países del norte, de cerca de 80 para las regiones del medio dia, y de 57 años para toda la Europa. Pero no se deben tomar estos resultados en el sentido absoluto, ni creer que efectivamente las poblaciones de los estados europeos se duplicarán en los periodos arriba indicados; estos últimos solo indican la fecundidad actual en estos diversos estados. En otros términos, el aumento de la poblacion ó el exceso de los nacidos sobre los muertos se halla espresado del modo siguiente. Cada año adquiere la Rusia de Europa 6150 habitantes, el imperio de Austria 4250, las islas británicas 2710, la Prusia 2060, la Italia 2050, la Alemania, propiamente dicha, 1750, la Francia 1730, la España 1400, la Tur-

quía de Europa 1010, la Polonia 570, los Países-Bajos 50,100, el Portugal 460, la Suecia y la Noruega 45,100, la Suiza 250, la Dinamarca 21,150, la Grecia 100. La Europa septentrional gana pues anualmente 1.865,900 habitantes, la Europa meridional 700,800, y toda la Europa 2.566,700. "Estos números, dice el autor, pueden mucho mejor que las conjeturas servir de guia á las previsiones políticas: ellas muestran el porvenir que amenaza á la Europa por el aumento natural, progresivo y rápido de la poblacion en algunas partes del continente. Las desgracias que pueden resultar son en muchos países la desproporcion del número de habitantes y de los medios de subsistencia, y para la Europa en general el peligro que corre su independencia por el inmenso aumento de la poblacion eslava reunida bajo una sola dominacion, y formando la mayor potencia militar que nunca ha existido. Solamente la Rusia de Europa, no incluyendo la Polonia ni las posesiones rusas de Asia, comprende en su aumento anual de poblacion la cuarta parte de todo lo que la Europa recibe anualmente de aumento en el número de sus habitantes, por el escedente de los nacidos sobre los muertos. Las dos grandes potencias de la Europa occidental, Francia é Inglaterra, no adquieren anualmente por este medio un número de habitantes que iguale á los dos tercios de los que obtiene la Rusia unida á la Polonia. La Europa meridional, comprendiendo la Francia, la Suiza, el Portugal, la España, la Italia, la Grecia y la Turquía de Europa, no aumenta cada año su poblacion de una cantidad mucho mayor que la que adquiere la Rusia de Europa unida al reino de Polonia. La diferencia es como de 35 á 33. Antes de medio siglo si la Rusia continúa aumentando su poblacion como ahora, contará 100 millones de habitantes; tendrá una fuerza humana triple de la que posee actualmente la Francia, y quíntupla de la que tienen entre todas las islas británicas. Y sin embargo es tal la inmensidad de su territorio, que no contará sino 420 personas por legua cuadrada, como las costas silvestres de la Dalmacia, ó la Grecia actual en su estado de devastacion.

#### AVISO.

No habiendo tenido efecto por circunstancias particulares el anuncio que en el año anterior se publicó llamando pretendientes á la plaza de boticario de la villa de Parla, con la asignacion de 3 rs. diarios, pagados mensualmente por el ayuntamiento, tan solo por la fija residencia; se anuncia de nuevo esta vacante para que el que gustare optar á ella dirija sus memoriales á esta corporacion francos de porte, en el preciso término de 15 dias.

*Precios de granos en el mercado de hoy.* Trigo de 45<sup>1</sup>/<sub>2</sub> á 52<sup>1</sup>/<sub>2</sub> rs. fan., cebada de 22 á 24, algarroba de 33 á 34.